



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 404/2016

A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT.: Remite Informe de Fiscalización que indica

FECHA: 28 de julio de 2016

En el marco de la revisión del Informe **DFZ-2013-28-IX-RCA-EI** asociado a los proyectos Declaración de Impacto Ambiental (DIA) "Instalación Piscicultura Estero Peuco" y DIA "Modificación Proyecto Instalación Estero Peuco", aprobados ambientalmente mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 42/2003 y RCA N° 30/2005 de la Comisión Regional de Medio Ambiente Región de La Araucanía, respectivamente, paso a informar lo siguiente:

1.- En cuanto al hallazgo "*se excede en 224.684 toneladas, la producción establecida en la RCA*", mediante Ord. D.S.C. N° 000637 de 11 de abril de 2016, dirigido a Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de La Araucanía, se consultó por antecedentes relativos a la producción de la Piscicultura durante el periodo 2013 a 2015, quién respondió mediante Ord. N°/4653, el 9 de mayo de 2016, entregando antecedentes que permiten concluir que para los años respectivos no se excede la producción máxima anual autorizada.

2.- Respecto del hallazgo "*los peces muertos no son dispuestos en "contenedores herméticos" para su envío a lugares autorizados, sino mediante un sistema de ensilaje que no se encuentra contemplado en la evaluación ambiental*", cabe consignar que el SEA Región de La Araucanía se pronunció sobre dicho sistema de ensilaje mediante Carta N°90/2009 de CONAMA, en que establece que el sistema de ensilaje es considerado una mejora que no ingresa al SEIA, por lo que no se identifica la generación de efectos ambientales relevantes como consecuencia del cambio en el sistema de manejo y disposición de la mortalidad de la Piscicultura.

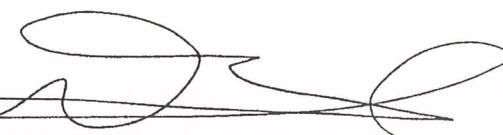
3.- En relación al hallazgo "*Los análisis de antibióticos efectuados no dan cuenta de un control sobre el uso de estos fármacos y sus consecuencias en el medio receptor, debido a que las fechas de aplicación están lejanas a la fecha de monitoreo*", mediante Resolución Exenta N° 311 de 11 de abril de 2016 se solicitó al titular remitiera los Informes de monitoreo de calidad de agua en el cuerpo de agua receptor para los periodos productivos de los años 2013 a 2015. A ello, el titular dio respuesta en presentación de fecha 6 de mayo de 2016, acompañando los informes, de cuya lectura se desprende que durante el periodo 2013 a 2015 los análisis de antibióticos sí dan cuenta



de un control sobre uso de fármacos pues las fechas de los muestreos es próxima la fecha de aplicación del fármaco.

Sin perjuicio de lo anterior, esta División envió Carta D.S.C. N° 001468, de 27 de julio de 2016, de a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del artículo 3 letra u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Finalmente, esta División estima que los hechos descritos carecen de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se solicita publicar los Informes de Fiscalización antes indicados en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AOV

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.